

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
NÚMERO: 141/2009.**

**SERVIDORA PÚBLICA:  
\*\*\*\*\***

México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil once.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **141/2009;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio DGRARP/DRP/2113/2009 de once de noviembre de dos mil nueve, el Director de Registro Patrimonial, informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que la servidora pública **\*\*\*\*\***, asesora de la entonces Dirección General de Informática, presentó extemporáneamente su declaración de inicio en el cargo, por lo que se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 141/2009.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de tres de enero de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **141/2009** en contra de la

persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Ordenó se requiriera a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de once de enero de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicha servidora pública, en el cual no se ofreció prueba alguna; y, por diverso auto de veinticinco de enero del año en cita, declaró cerrada la instrucción, emitiendo el dictamen respectivo el veintitrés de marzo de dos mil once.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos

23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicho acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los Principios Generales de Derecho.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye a la servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de inicio en el cargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A \*\*\*\*\* se le otorgó nombramiento por tiempo fijo, como asesora, puesto de confianza, del dieciséis de junio al quince de septiembre de dos mil nueve, adscrita a la entonces Dirección General de Informática (copia certificada visible a foja 31 del expediente P.R.A. 141/2009); de ahí, que el plazo de sesenta días para presentar la declaración de inicio en el encargo, transcurrió del diecisiete de junio (día siguiente a la toma de posesión como lo prevé el artículo 51, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005), al diecisiete de agosto de ese año, en virtud de que los sesenta días se cumplían el quince del mismo mes y año, y al ser éste inhábil por corresponder a sábado, la declaración respectiva podía presentarse hasta el día hábil siguiente, (último párrafo del artículo 51 del Acuerdo General Plenario 9/2005), es decir el lunes diecisiete de agosto de dos mil nueve; sin embargo, de acuerdo con el acuse que la Dirección de Registro Patrimonial expidió con motivo de la recepción de la declaración, se advierte que la presentación lo fue el veintiuno de agosto de dos mil nueve (foja 5 del procedimiento), es decir, cuatro días después de vencer el plazo.

Mediante oficio de once de noviembre de dos mil nueve, el Director de Registro Patrimonial informó lo anterior a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

En su informe la servidora pública investigada manifestó que por ser la primera ocasión que presentaba declaración patrimonial, requirió de tiempo y asesoría, además invocó las cargas de trabajo que tenía con motivo de la entrega de los proyectos encomendados en la anterior institución en que prestaba servicios, frente a sus nuevas actividades en este Alto Tribunal; sin embargo, no aportó prueba alguna que justificara el contenido del referido informe.

En tal orden de ideas, es inconcuso que existen elementos suficientes para tener por demostrado que la servidora pública incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de inicio en el cargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 8, fracción XV, 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XIX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de junio de dos mil nueve, y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de Asesora.
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora presentó su declaración de inicio en el cargo el veintiuno de agosto de dos mil nueve; sin embargo, se infiere que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que sí la presentó, aunque cuatro días después del término legal.

**d) Reincidencia.** De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que \*\*\*\*\* , haya sido sancionada con motivo de alguna falta administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de inicio en el cargo, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **amonestación privada**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **amonestación privada.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jimenez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

JGCR/jht.

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***